ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.

REFERENCIA: 76001233100020100170100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA YULIANA VALDERRAMA, MARLENY SINISTERRA RODRÍGUEZ, BELLA MIRTELA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – PUESTO DE SALUD DE LOS LAGOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados:

Cordial saludo,

MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 39620172 expedida en Fusagasugá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el poder que anexo respetuosamente me dirijo a ustedes dentro del término legal concedido con el fin de pronunciarme expresamente sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – PUESTO DE SALUD DE LOS LAGOS contra la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, de fecha 25 de abril de 2024 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA , conforme se desarrollan a continuación:

I. ANTECEDENTES:

El Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (en adelante, el Tribunal) declaró administrativamente responsable a la Red de Salud por el fallecimiento del recién nacido de la señora Olga Valderrama Mina, ocurrido el 22 de agosto de 2008, y, dentro de los *argumentos que utilizó en la sentencia, se encuentran los siguientes:*

> *"Analizados los hechos probados, considera la Sala que las afirmaciones efectuadas por la demandante en cuanto a la falla del servicio en el servicio de salud, la falla podría sustentarse en un indicio, es decir, en el solo hecho de que normales hasta el momento del parto y tienen sustento probatorio, por cuanto del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso se puede evidenciar que la joven se realizó los controles prenatales ordenados por los médicos tratantes y en todos ellos se estableció que el embarazo era normal. Por lo tanto, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales transcritos en punto a la falla en el servicio médico ginecobstétrico,*

cuando el embarazo es normal, lo lógico y lo esperado de acuerdo con las reglas de la experiencia, es un parto sin problemas, es decir, un bebé vivo y sano. (...) la evolución y proceso de embarazo se hubiera desarrollado en términos."

II. RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación, el apoderado de la demandada Red de Salud del Oriente E.S.E. (en adelante, la Red de Salud), establece que el problema jurídico *se circunscribe a determinar si las demandadas y especialmente, la Red de Salud del Oriente E.S.E. (en adelante, la Red de Salud), son administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión del fallecimiento del recién nacido de la señora Olga Yuliana Valderrama*.

Considera el apoderado de la demandada RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO que la Sentencia proferida por el Tribunal debe revocarse, con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se resumen:

1. Que no es posible concluir, de las pruebas recaudadas, que el embarazo de la señora Olga Yuliana Valderrama hubiere transcurrido en total normalidad, pues no existe prueba documental que así lo respalde y ni siquiera los controles prenatales fueron oportunos.
2. Por otra parte, para acreditar la supuesta falla, sostuvo el Tribunal que (i) los médicos del Hospital Carlos Holmes Trujillo no hicieron nada para diagnosticar las posibles complicaciones en el nacimiento del bebé y (ii) se presentó un periodo expulsivo prolongado y una probable distocia fetal que fue erróneamente considerada como normal por parte de los médicos debido a que, dadas esas condiciones, debía remitirse a la señora Olga Yuliana Valderrama a una institución de mayor nivel de complejidad para la realización de una cesárea.
3. Sin embargo, las apreciaciones del Tribunal considera el demandado son erróneas, ya que como consta en la historia clínica de la señora Olga Yuliana Valderrama, el embarazo que cursaba correspondía a su primer embarazo (gestación 1, partos 0.).

   Afirma que dicha información es relevante, como quiera que las fases del trabajo de parto varían sustancialmente si se trata de nulíparas o multíparas, tal como se explica en la Guía de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo parto o puerperio del Ministerio de Salud. Que en el caso concreto, el trabajo de parto de la señora Olga Yuliana Valderrama transcurrió dentro del tiempo esperable y sin signos que indicaran estrés o sufrimiento fetal.

   En primer lugar, el médico Javier Arévalo Tamayo, quien rindió su testimonio en la audiencia del día 26 de septiembre de 2017, señaló que el trabajo de parto transcurrió en los tiempos establecidos en la Guía: Así mismo expuso, que en el expediente obra el dictamen pericial elaborado por el médico Juan David Méndez Amaya (página 79 del dictamen), en el que se indicó, en síntesis, que todas las fases del parto se desarrollaron de manera normal sin presencia de síntomas que indicaran sufrimiento fetal.

   De lo expuesto se concluye que para el personal médico era imposible (y, por lo mismo, no podía exigírsele) prever unas supuestas complicaciones cuando el trabajo de parto se desarrollaba de forma normal y no existían indicaciones de estado fetal inadecuado o estrés. De este modo, los

síntomas, signos o circunstancias que hubieran sugerido al personal médico que existía la probabilidad de que el feto aspirara meconio se asociaban al sufrimiento fetal y a la presencia de líquido amniótico meconiado. Por consiguiente, no puede acusarse al personal médico de "interpretar erróneamente" las circunstancias del parto de la señora Olga Yuliana Valderrama, cuando no se presentó ningún signo, síntoma o condición que indicara anormalidad.

4. Advirtió en su recurso, que el Tribunal fundamentó su sentencia en un "concepto pericial" que fue RECHAZADO como tal por el Tribunal Administrativo de C Por tanto, el Tribunal podía, a lo sumo, destacar o utilizar apartes del documento contentivos de información o datos, pero nunca fundamentar la sentencia en el concepto médico rendido ni, mucho menos, dar a esa prueba documental el valor de informe o experticia técnica, pues el Tribunal rechazó la petición formulada en ese sentido.

5. Frente a la maniobra de Kristeller además de que no existe evidencia científica que indique que la conducta no era adecuada, lo cierto es que, en el caso concreto, los demandantes no acreditaron que el fallecimiento del bebé obedeció precisamente a la utilización de la maniobra.

Con fundamento en lo expuesto, el apoderado de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO que se revoque la sentencia escrita número 0057 de 28 de junio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a la Red de Salud del Oriente E.S.E.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN:

En atención a que el hoy Distrito de Santiago de Cali no fue condenado en el presente proceso de reparación directa por falla del servicio, solicito que se mantenga la decisión adoptada por el Tribunal respecto, ya que la entidad que represento, no es responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como así se argumentó a través de las excepciones propuestas, falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la red de salud de Oriente Empresa Social del Estado – ESE de la cual forma parte el Hospital Carlos Holmes Trujillo, fue creada mediante el Acuerdo 106 de 2003 expedido por el Concejo Municipal, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Por consiguiente, corresponde exclusivamente a la red de salud de oriente Empresa Social del Estado – ESE responder por el servicio y el daño causado a los demandantes, como quiera que el Hospital Carlos Holmes Trujillo forma parte de dicha entidad, por tratarse de una persona jurídica independiente y autónoma, en consecuencia, es quien debía responder en el caso de una eventual condena y no el ente territorial.

El Municipio de Santiago de Cali (Hoy Distrito Especial), no prestó los servicios de salud a la demandante Olga Yuliana Valderrama por lo tanto desconoce los procedimientos aplicados a la Señora Olga Yuliana Valderrama , dado que esa no es una función a su cargo y no está habilitada su prestación, por ello no la desplegó y no realizó directa ni indirectamente procedimiento médico alguno. Por tanto, no puede resultar condenado al pago de indemnización alguna a su cargo por la presunta falla en el servicio médico porque está más que demostrada la falta de nexo causal entre el actuar del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y, en ese sentido,

la responsabilidad por los perjuicios irrogados con ocasión de la presunta falla médica le corresponde asumirla a quienes prestaron el servicio médico.

La E.S.E. Oriente - Hospital Carlos Holmes Trujillo Hospital cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, en consecuencia, tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Distrito Especial de Santiago de Cali quien no está llamado a responder por un daño del cual se encuentra desligado.

De las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó fehacientemente la falta de legitimación en la causa por pasiva. No existe ningún vínculo o nexo de causalidad que permita endilgar responsabilidad administrativa a cargo del Distrito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que conforme a lo narrado en los hechos de la demanda la prestación del servicio de salud del cual se alega la presunta falla en el servicio estuvo a cargo del Hospital Carlos Holmes Trujillo ESE, entidades en las que no tiene ninguna injerencia ni vínculo el ente territorial demandado. Se itera, que el Distrito dentro de sus funciones no tiene establecida la prestación directa de los servicios de salud.

Es evidente y más que comprobada falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Distrito de Santiago de Cali no intervino, por acción ni por omisión, en los hechos que dieron génesis a la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicito muy respetuosamente al Honorable Consejo de Estado se mantenga la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente al Distrito, entidad que represento.

IV .ANEXOS

Anexo poder para actuar junto con los documentos soportes que acreditan la representación judicial de la Directora Jurídica del Distrito de Santiago de Cali

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, número de celular 3128997073.

Atentamente,

MARTHA LUCIA RAMIREZ QUIÑONES
C.C 39620172

T.P 84871 CSJ.